

**RELATORÍA**  
**Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario**  
**Años 1996 a 2000**

**1. Cumplimiento de fallos internacionales**

Subsección	No aplica
Número de Radicación	Auto 13842 que imprueba acuerdo prejudicial
Demandante	William Eduardo Delgado Páez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	5 de marzo de 1998
Nombre del caso	“Violación de Derechos Humanos Delgado Páez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirma el auto que improbo el acuerdo conciliatorio
Resumen del caso	<p>El 23 de agosto de 1990, el Comité de Derecho Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, divulgó las decisiones tomadas por ese Comité frente al caso del señor William Eduardo Delgado Páez, quien en 1985, radicó en ese organismo y contra Colombia, la comunicación 195 sobre violación de sus derechos humanos. Dichas decisiones consistieron en dar como violados derechos a la seguridad personal (art 9.1. del Pacto) y el acceso igualitario a la función pública del país (parágrafo c) del art 25 del Pacto) y se solicitó al Estado Colombiano adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la ley 288 de 1996, solicitó ante el procurador noveno en lo judicial que se adelantara la audiencia de conciliación para dirimir la controversia entre la Nación y el beneficiario de indemnización por violación de los derechos humanos, la audiencia se llevó a cabo el 21 de marzo de 1997 mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional, le reconoció y aceptó pagar al demandante la suma total de \$394.023.214.8 m/ cte, el tribunal de instancia improbo el acuerdo conciliatorio por considerar que era lesivo para el patrimonio del Estado, ante lo cual el demandante interpuso recurso de apelación.</p> <p>La Sala confirmó el auto que improbo la conciliación porque consideró que resultaba lesivo para el patrimonio público ya que las bases del acuerdo no se ajustaban a los parámetros tradicionales que la jurisprudencia ha establecido para calcular la justa y adecuada indemnización de perjuicios en casos similares, ni se compadecen con el real “nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional”. Para adoptar la decisión observó que el término para calcular el tiempo de la violación de los derechos del demandante fue erróneo ya que el acuerdo conciliatorio prolongaba el período a indemnizar hasta la fecha en que se hizo la liquidación; igualmente, los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. fueron reconocidos sin tener en cuenta que dichos intereses serán aplicables después de que el auto que aprueba la conciliación quede en firme y no antes, esa práctica lesiona gravemente el patrimonio del Estado teniendo en cuenta que la tasa de los intereses comerciales y moratorios sólo se aplica respecto de sentencias o autos que contengan, en concreto, condenas en contra del Estado, los intereses a liquidar. eran los legales del 6% anual. Sobre el monto de los perjuicios morales, la sala recordó que el máximo en general, reconocido es el equivalente en pesos a mil (1.000) gramos de oro y eso cuando se trata de recompensar daños morales</p>

	derivados de la muerte de seres queridos.
Evento de la violación	Acuerdo conciliatorio lesivo para el patrimonio del Estado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	No aplica
Estándares de reparación	No aplica
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	Improbación de acuerdo conciliatorio por aplicación incorrecta del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo